

## CAPITULO SEPTIMO.

*De los recursos extraordinarios al Soberano sobre la conmutacion ó derogacion de las últimas voluntades; y anulacion ó modificacion de los contratos.*

- §. 1. ¿Que se entiende en el derecho por conmutacion de última voluntad?
- 2 y 3. ¿De cuantos modos puede hacerse?
4. La conmutacion, aunque establecida por solo el derecho civil, es muy conforme al natural.
5. Dos especies de disposiciones testamentarias.
6. La autoridad legítima es indispensable para que tenga efecto la conmutacion.
7. Los Príncipes pueden conmutar las últimas voluntades, no dirigiéndose estas al culto sagrado ó á otro objeto espiritual.
8. De lo que se dispone en las ordenanzas y constituciones formadas por la junta general de hospicios de Granada, mandadas observar por su Magestad en orden á conmutaciones compatibles con las disposiciones legales y canónicas de aquellas fundaciones que se hallaren inútiles, perdidas ó mal administradas.
9. Está mandado que las conmutaciones de unas cargas espirituales con otras se hagan con la autoridad ordinaria de los prelados eclesiásticos.
10. También está prevenido por su Magestad se cumpla la mente de los fundadores en las cargas de misas y otras prevenidas por ellos.
- 11 y 12. Otras acertadas resoluciones del Soberano para objetos de enseñanza y beneficencia.
- 13 hasta el 20. Justas causas que deben intervenir para la conmutacion de últimas voluntades.
21. Como la conmutacion de las últimas voluntades es una gracia que hacen los Príncipes en sus respectivos casos, se expide esta por su Magestad á consulta de la Cámara, tomando antes un conocimiento instructivo y sumario de las causas de ella.
22. Cuando en las gracias de conmutacion padecen las preces en una sola parte los vicios de obrepcion ó subrepcion, no se viciará por esto la otra parte si es del todo separada de aquella.
23. En las preces de conmutacion de última voluntad deben manifestarse al Soberano todos los vínculos é impedimentos de esta.
24. El conocimiento sumario que precede á las Reales gracias de conmutacion de vo-

luntades, se reduce á un examen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion.

25. De la derogacion de las últimas voluntades.

26. De los recursos para anular ó modificar los contratos. Estos pueden celebrarse ó entre los Soberanos y sus vasallos, ó entre estos solamente. En cuanto á los primeros los Príncipes pueden reformarlos y reducirlos á términos de equidad y justicia cuando no fue-

sen arreglados á la disposicion de las leyes, ó cuando en ello se interese la utilidad pública.

27. El Rey podrá revocar ó modificar las donaciones, aunque remuneratorias, siempre que por el transcurso del tiempo traigan perjuicio considerable á la Real corona.
28. Los Soberanos pueden reformar, y aun en caso necesario anular, los contratos celebrados entre particulares, siempre que en ello se interese la utilidad pública.

1. **L**lámase en el derecho conmutacion de última voluntad, á la mutacion ó variacion de aquella que el hombre irrevocablemente dispone en algun instrumento, segun la facultad que para ello le dan las leyes.

2. La conmutacion de última voluntad, ó de lo dispuesto en testamento, codicilo, fideicomiso &c. puede ser ó de todo lo dispuesto, ó de alguna de sus partes; ó en lo sustancial; ó en la cantidad, añadiendo esta, ó modificándola; ó en la cualidad detrayéndola y subrogando otra en su lugar, ó en el sitio prescrito para la ejecucion, señalando otro mas cómodo al heredero, legatario, albacea y cualquiera otro poseedor; ó en el tiempo difiriendo el que acordaron los testadores, ó concediendo otro de nuevo (1).

3. El medio de hacerse una conmutacion puede ser ó con causa ó sin ella, ó por escrito ó de palabra, ciñéndose aquella á próxima ó remota, y pudiendo ejecutarse ó por el mismo hombre que dispone de su patrimonio, su heredero ó albacea, ó por una persona pública, como son los Príncipes temporales y eclesiásticos, cada uno respectivamente en su caso y lugar.

4. Para no confundir estos, juzgamos indispensable referir aqui, como preliminar de esta materia, que si bien la conmutacion de las últimas voluntades, establecidas en los testamentos

1. Suarez de leg. lib. 3. cap. 15 y 20.

y sucesiones por solo el derecho civil, no trae su origen del natural; es sin embargo muy conforme á este, siempre que la voluntad conmutada sea poco legitima ó imposible de derecho su cumplimiento (1).

5. Las disposiciones se reducen á dos especies, ó puramente pias, que solo son y se entienden cuando la cosa sobre que recaen se encamina á un fin sagrado, como al culto divino, ó á otro objeto espiritual ó anejo á espiritualidad; ó puramente profanas ó mixtas, pudiendo unas y otras conmutarse segun lo exijan las circunstancias, y en los términos que despues diré.

6. La autoridad legitima es indispensable para que tenga efecto la conmutacion de las últimas voluntades; pero es de advertir que los Soberanos pueden usar, ó solo de la potestad ordinaria, ó de la absoluta y extraordinaria: con esta derogan el derecho positivo; al paso que en fuerza de la primera, ó añaden solamente algo á este, ó le dispensan en alguna parte.

7. De aquí procede la facultad de los Principes para conmutar las últimas voluntades de sus vasallos, no dirigiéndose estas al culto sagrado, ú otro objeto espiritual, ó á fin alguno que diga relación á él; teniendo también los reverendos obispos en lo que sea concerniente á su jurisdiccion espiritual, declaradas positivamente sus facultades en el santo concilio de Trento, cuando concurre justa y necesaria causa.

8. Por estos mismos principios hallamos dispuesto en las ordenanzas y constituciones formadas por la junta general de hospicio de la ciudad de Granada, y mandadas guardar por su Magestad (2), se tratase entre el señor presidente y el muy reverendo arzobispo de hacer una reunion de administraciones de aquellos patronatos y obras pias que tengan claro y expreso destino y aplicacion para limosna de pobres, crianza y educacion de muchachos, niñas y huérfanas, y otros fines pios de beneficencia, cumpliéndose puntualmente las voluntades de los fundadores en los pobres y huérfanos recogidos en el hospicio como mas necesitados: y que se hiciese unapudente conmutacion y aplicacion que fuese compatible con las disposiciones legales y canónicas de aquellas fundaciones que se hallaren inútiles, perdidas ó mal administradas (aunque no tuviesen el expreso y literal destino para los fines del hospicio y seminarios) en todo aquello á que alcanzase la facultad y jurisdiccion del

1 Covarr. lib. 2. Var. cap. 6. Cast. lib. 2. Real orden de 1.º de agosto de 1756.  
2. Controv. cap. 28.

prelado, concediéndose al señor presidente todas aquellas que fuesen necesarias para su consentimiento en los patronatos de legos. A este fin se formó y estableció una junta particular de reunion ó conmutacion de patronatos ú obras pias, que por su naturaleza y destino deberian ceñirse é incorporarse al hospicio y seminarios, por ser su instituto y fin el mismo, ó aquellas fundaciones que por mal administradas, inútiles ó perdidas, no tienen el efecto que quisieron sus fundadores; y por esto pueden ó deben conmutarse y aplicarse, reconocidas aquellas y el estado de su administracion, reteniéndose esta y el conocimiento de sus rentas en la junta, del mismo modo que estaban retenidas en aquella chancillería las administraciones de patronatos y obras pias, en que su Magestad como patrono universal y superior puede poner su Real mano y proteccion por medio de sus tribunales, siempre que reconoce descuido, omision ó malicia en los patronos ó administradores nombrados (1).

9. Al mismo tiempo se determinó que todas aquellas conmutaciones de unas cargas espirituales en otras que la variedad del destino de los edificios y la necesidad pública requisieran, hubiesen de hacerse con la autoridad ordinaria de los prelados eclesiásticos ó sus delegados en todo lo necesario y conveniente para la mayor seguridad y acierto.

10. Sobre los mismos principios tuvo á bien su Magestad resolver (2) se guardase la mente de los fundadores en las cargas de misas y otras prevenidas por ellos, atendiendo el estado actual de las rentas, distribuyéndose los sobrantes en los destinos conformes al fin de su fundacion, respecto á que preservada la voluntad de los testadores, cumplidas las misas y aniversarios, y provistas otras cualesquiera cargas específicas que tuviesen los bienes, no queda el menor estorbo en disponer de sus residuos, como lo hizo su Magestad erigiendo seminarios en las capitales ú otros pueblos numerosos, donde no los haya, ó en que parezca necesaria y conveniente su ereccion para la educacion y enseñanza del clero, oyendo ante todas cosas sobre ellos á los ordinarios diocesanos. En la propia conformidad mandó el Rey que en cada provincia eclesiástica se erigiese un seminario de correccion para recluir á penitencia los clérigos discolos y criminales, inspirándoles sentimientos religiosos; cuyo establecimiento deberia reglarse por el metropolitano y sus sufragáneos,

1. Cap. 7 de las ordenanzas. 2. Real cédula de 14 de agosto de 1768, cap. 47.

bajo la soberana aprobacion; erigiéndose tambien seminarios de misiones, en que se enseñe y eduque la juventud, y á aquellas personas del clero español que manifiesten vocacion, instruccion y piedad correspondientes á tan santo y grave misterio, sin que jamas puedan entrar extrangeros.

11. Igualmente quiso su Magestad, con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud, en aquellos tiernos años en que tanto necesita de auxilios y principios sanos de moral, se erigiesen para los niños casas de pension, donde se les enseñasen las primeras letras, gramática, retórica, aritmética, geometría y demas artes que pareciesen convenientes, y para las niñas unas casas de educacion con matronas honestas é instruidas que las enseñen los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y las habilidades propias del sexo, entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos.

12. Y finalmente mandó el Rey se formasen y estableciesen segun lo exigieran la utilidad ó necesidad del pueblo ó provincia, hospicios, hospitales, casas de huérfanos y niños expósitos, ocurriendo á la dotacion de aquellas que tal vez se hallan establecidas, ó á su aumento y perfeccion, teniendo presente tambien la asistencia á los pobres encarcelados por el interes de la causa pública y de la piedad cristiana, y por el particular elogio que merece su ejercicio á los santos padres, cánones y leyes de estos reinos y los de Indias.

13. Supuesta la necesidad de que intervenga la autoridad legítima para la conmutacion de las últimas voluntades, veamos ahora cuales serán las justas causas, á virtud de las cuales puede recaer la conmutacion por los Príncipes. Generalmente hablando, todas ellas pueden reducirse á dos solos principios, de necesidad y de utilidad (1), en la cual se comprende la piedad que señalaron como impulsiva algunos escritores.

14. Por lo que toca á la necesidad, esta suele hacer lícito lo que de otro modo no lo seria; de manera que por sí sola es justa y suficiente causa para la conmutacion de las últimas voluntades (2), pudiendo verificarse la necesidad, ya por razon de la misma cosa dispuesta en la última voluntad, que ó no puede ejecutarse, ó solo con grande dificultad, ya por causa del mismo que ha de practicarla, ó por algun otro motivo extrínseco.

15. Cuando proviene la necesidad de la misma cosa dispues-

1 Suarez de legib. lib. 6. cap. 18. 2 Concil. Trident. ses. 22. cap. 6. de reformat.

ta, procede llanamente la conmutacion; por ejemplo, si el monasterio ó casa que quiso el testador se construyese en cierto lugar, no pudiese tener efecto por haberse antes edificado otro en él, puede conmutarse la localidad; sucediendo lo mismo en el caso que la limosna de misas señalada por una fundacion sea tan tenue, que no se halle con facilidad quien las cumpla; ó si la fundacion de un hospital para cierto género de personas no tuviese cumplimiento por falta de estas: en cuyas circunstancias los frutos y rentas señaladas pueden invertirse en otro destino piadoso, el mas conforme á la voluntad del testador, ó el mas util, teniendo consideracion al lugar y al tiempo, á menos que el testador dispusiese otra cosa.

16. Si la voluntad no pudiese practicarse por imposibilidad del mismo que ha de ejecutarla, bien hubiese esta concurrido al tiempo de la disposicion ó sobrevenido despues, es una causa suficiente para la conmutacion. Cuando la necesidad procede de una causa extrínseca, debe distinguirse si en la conmutacion se interesa el bien público ó el particular del testador y su comisario; pues si bien en el primer caso hay una causa suficiente para conmutar la última voluntad (1), en el segundo no basta cualquiera utilidad del dueño del patrimonio ó su albacea, y asi es necesario redunde indirectamente en beneficio del público (2).

17. Tal es el escrúpulo con que las leyes y los Príncipes miran y protegen la puntual observancia de las últimas voluntades, que aun en los casos de necesidad expresados hasta aquí por via de ejemplo, quieren sea aquella urgente ó pública (3).

18. El principio de utilidad es otra de las causas que motivan la conmutacion de las últimas voluntades, pudiendo ser aquella ó pública ó privada, á cuyo proposito es de saber, que el bien comun debe preferirse al particular, pudiendo los Príncipes en grave necesidad compeler á sus vasallos ricos á que le ayuden y defiendan; reducir por la utilidad pública sus concesiones, pensiones y gracias; alterar los contratos; moderar sus donaciones, y reformar en fin sus decretos y pactos (4); pues la utilidad pública se equipara en todo á la necesidad; y contrayéndonos á nuestro intento, es siempre causa suficiente para la conmutacion de toda última voluntad (5).

19. Por lo que hace á la utilidad privada, siempre que esta

1 Covarr. in cap. tua nobis, num. 7. num. 68.

2 Id. lib. 3. Var. cap. 6. num. 7.

3 Antunez de donat. lib. 2. cap. 11.

4 Valenz. cons. 98.

5 Concil. Triid. ses. 23. cap. 1, 11 y 14.

redundé de algun modo en beneficio público, será suficiente causa para la conmutacion (1); como por ejemplo se verifica en el caso del sobrante de rentas de una fundacion por defecto de aquellas personas ciertas y determinadas á quienes llamó el testador, cuando se invierte su residuo en otra pia mas conforme á la voluntad de este y mas util al estado.

20. Algunos escritores quisieron hubiesen de concurrir juntamente, para poder los Príncipes conmutar las últimas voluntades de sus vasallos, dos circunstancias, causa justa, y necesidad; pero en la opinion mas sólida basta sola la primera; pues en el caso de la segunda, la misma indigencia hace no quede arbitrio alguno á los Reyes para dejar de mudar ó alterar la voluntad de los testadores (2).

21. Como la conmutacion de las últimas voluntades es una gracia que hacen los Príncipes en sus respectivos casos, se expide esta por su Magestad á consulta de la Cámara, tomando antes un conocimiento instructivo y sumario de las causas en que se funda la instancia. Si el motivo de la conmutacion impulsivo y expreso en ella fue falso, se vicia la gracia, bien se haya cometido el defecto por ignorancia ó por error; pues á los Príncipes deben manifestar en sus preces los vasallos todo aquello que influya en la concesion ó denegacion de las gracias, sin callar ó representar hechos, los cuales sabidos por los Reyes, no accedan á sus concesiones, debiendo aqui notarse viciaria tan solamente la expresion de un hecho falso la gracia de la conmutacion, cuando aquel sea causa final de esta, pero no si es puramente impulsiva.

22. Aun en las mismas gracias de conmutacion puede ocurrir que las preces tengan en una sola parte el vicio de subrepcion ú obrepcion, y en este caso no viciarán la otra si fuese en el todo separada de aquella, y no hubiese sido causa absoluta de la concesion.

23. Por lo mismo deben manifestarse al Príncipe en las preces de conmutacion de última voluntad todos los vicios é impedimentos de esta, como por ejemplo, si se hubiese impetrado otra vez igual merced, ó denegado; si se obtuvo en alguna sola parte, con la cual tenga relacion ó contradiccion la nueva gracia; y si el testador prohibió se impetrase esta, como puede hacerlo; pues entonces debe concurrir superior causa, cual

1 Covarr. lib. 3. Var. cap. 6.

2 Rojas de Almansa de incompatibilita-

te, disp. 3. quest. 10. num. 31. Antunez Aug. cit. num. 72.

será la imposibilidad de cumplir su última voluntad.

24. El conocimiento sumario, que precede á las Reales gracias de conmutacion de voluntades, se reduce á un examen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion, las cuales deben justificarse con citacion del inmediato legitimo interesado en que la voluntad subsista del modo y en la forma que la acordó el testador (1); pues en otros términos la Real gracia padece un defecto insubsanable, á virtud del cual deberá retenerse en el Consejo.

25. Síguese ahora la cuestion siguiente; á saber: si asi como los Príncipes tienen facultad para conmutar las últimas voluntades ¿podrán tambien derogarlas? Muchos escritores opinan que no, fundándose principalmente en que los testamentos traen su origen del derecho de gentes, dejando solo á la ley civil la facultad de prescribir ó arreglar las solemnidades con que aquellos deben hacerse. Otros autores (2) son de contrario dictamen, negando que la traslacion de dominio por última voluntad proceda del derecho de gentes; y en efecto no puede dudarse, que cuando uno muere se disuelven los vínculos que tenía, por decirlo asi, sujeta á su dominio la propiedad de sus bienes. La ley sola puede restablecer estos vínculos, pues sin ella los bienes destituidos de sus dueños serian del primer ocupante: asi pues la sucesion es una institucion civil, por la cual la ley trasmite á un propietario nuevo y designado anticipadamente la cosa que acaba de quedar sin su propietario anterior. Con arreglo á estos principios parece que el Soberano como legislador podrá derogar las últimas voluntades, siempre que intervenga una causa justa y de utilidad pública.

26. Pasando ahora á los contratos, estos pueden celebrarse ó entre los Soberanos y sus vasallos, ó entre estos solamente. En cuanto á los primeros no hay duda que los Príncipes deben guardar la fe prometida, obligándose con igualdad lo mismo que cualquiera persona privada (3), siendo los contratos justos y en nada opuestos á la disposicion de las leyes que los arreglan; pues siendo al contrario, deben estos reformarse y reducirse á términos de equidad y justicia (4). Sin embargo este principio general admite algunas limitaciones; por ejemplo, cuando se

1 Gonzalez ad regul. 8. Cancellar quest. 18. num. 75.

2 Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 14. desde el num. 30. Antunez de donat. lib. 2. cap. 11, desde el num. 65. Covarr. lib. 3.

cap. 6. Elizond. Pract. univ. for. tom. 5. pag. 169. §. 31.

3 Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 7. num. 10. Valenz. consil. 2. num. 54.

4 Larrea allegat. 3 y 4.

interesa la utilidad pública, puede el Soberano retractar ó modificar sus contratos por el bien de la paz, ó para evitar algun escándalo. Asimismo cuando el vasallo falta al Soberano en el cumplimiento de lo que le promete ó pacta, no está este obligado á ejecutar sus estipulaciones aunque fuesen juradas.

27. En orden á las donaciones ó mercedes hechas por los Soberanos, es indudable que no pueden despues quitarlas señaladamente si la donacion se fundó en méritos del agraciado (1). No obstante el Rey podrá revocar ó modificar las donaciones aunque sean remuneratorias, siempre que por el trascurso de los tiempos traigan perjuicio considerable á la Real corona. Asi lo hicieron los señores Reyes católicos por su Real provision de 16 de febrero de 1486, en cuyo proemio se dice: » Por quanto el Rey Don Enrique II, habiendo hecho muchas donaciones en perjuicio y diminucion de la corona Real de estos reinos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo y remedio de lo que asi habia hecho en perjuicio de dicha corona, puso una cláusula en su testamento &c.»

28. Ultimamente, en orden á los contratos celebrados entre particulares, no hay duda que los Soberanos, atentos siempre á procurar el bien comun, pueden por la utilidad pública reformar ó modificar dichos contratos, y aun en caso necesario anularlos (2).

1 Ley 1. tit. 5. lib. 3. Nov. Rec. que dice asi: » Las cosas que el Rey diere á alguno, que no se las pueda quitar él ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, asi co-

mo de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos.»  
2 Larrea allegat. 3 y 4. Palac. Rub. in repet. rubr. §. 96 y siguientes.

## CAPITULO OCTAVO.

*De los recursos extraordinarios para derogar, alterar ó mudar los mayorazgos y sus llamamientos; enagenar los bienes de ellos; imponer censos; y consignar alimentos sobre los mismos.*

§. 1. ¿Que se entiende por derogacion de un mayorazgo?

2 hasta el 6. Facultad suprema que tienen los Soberanos para derogar una fundacion, mudar la cualidad de un mayorazgo, reducir al estado de libres los bienes vinculados, autorizar al padre para que en la fundacion pueda elegir al que quiera de sus hijos &c.

7. Los grandes, títulos y otras personas ilustres, cuando capitulan sus matrimonios, suelen hacerlo bajo ciertos pactos referentes á los bienes de ambos cónyuges, y á proveer su futura sucesion. ¿Que fuerza tienen estos pactos?

8. Se cita un ejemplar en confirmacion de la facultad que tiene el Soberano para variar el modo y orden de suceder designado por los fundadores.

9. Disposicion muy notable en la legislacion del reino, en que tratándose del casamiento de la serenísima señora Infanta Doña Ana con el Rey de Francia, se estableció por capitulacion matrimonial, que ni aquella ni sus descendientes puedan perpetuamente su-

ceder en el reino de España.

10. Los Reyes pueden tambien habilitar para la sucesion á las hembras excluidas de ella por el fundador, antes de verificarse la sucesion.

11. Asimismo pueden dispensar los preceptos ó condiciones puestas por el fundador, ya para que el poseedor use precisamente de cierto apellido, armas é insignias, ya para que habite en determinado pueblo ó casa &c.

12. Las preces del que solicita la gracia para derogar, mudar ó alterar la voluntad de los fundadores, han de carecer de vicio en todo aquello que si el Principe lo supiese, ó no las dispensaria, ó con dificultad accederia á ellas.

13. De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la enagenacion de bienes de mayorazgo. Estos por regla general no pueden enagenarse, á menos que intervenga Real facultad.

14. Los Soberanos no acceden á la solicitud de enagenacion de bienes de mayorazgo, á menos que intervenga justa causa para ello.